EXP. N.° 02510-2014-PA/TC
HUÁNUCO
ELVIS SEGOVIA RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de Agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Segovia Rodríguez contra la resolución de fojas 235, de fecha 28 de marzo de 2014, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; y en consecuencia, nulo todo lo actuado y téngase por concluido el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, debido a que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional). Ello en mérito a que, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que para ser resueltos se requiere actuar medios probatorios adicionales, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En este caso, este Tribunal estima que de lo actuado no se puede determinar si el demandante fue objeto de un despido fraudulento, es decir, que se le hubiese fabricado supuestos cargos para despedirlo, como es el caso de haber incurrido en irregularidades en los procedimientos de pago por un mal control, pues los instrumentales adjuntados no generan certeza a este Tribunal. Al respecto, el recurrente manifiesta haber actuado con responsabilidad frente a las labores que le fueron asignadas y como tal ha resguardado los bienes de la empresa, así como los valores confiados por sus clientes, e incluso en el caso del Programa "Pensión 65" cumplió con sus funciones establecidas en el Manual Operativo Ventanillas Remotas Multired Móvil. Refiere que en los dos únicos casos en lo que hubo suplantación (señoras Dora Chávez Anaya y Herminia Gargate Tolentino), en los que la demandada ha considerado como irregularidades atribuibles a su persona, es un hecho que no ha sido propiciado ni consentido por su persona.

6. Por su parte, la empresa emplazada afirma que el accionante incurrió en irregularidades en los procedimientos de pago por un mal control, resultando evidente que incurrió en falta grave laboral. Agrega que el demandante, mediante manifestación de fecha 20 de junio de 2013, aceptó tener como funciones la entrega de los pagos a las personas cuando los montos son mayores a la cantidad de S/. 400.00 nuevos soles. Asimismo, reconoció que por su actuar negligente se presentó la suplantación descrita, por lo que el recurrente tenía conocimiento que era

responsable de corroborar con precisión y exactitud que la persona a la que se le hacía efectivo el pago era la adecuada. De autos se aprecia los siguientes instrumentales, las cuales resultan insuficientes:

a) Carta notarial de preaviso de fecha 15 de julio de 2013 (f. 9), donde la empresa demandada le comunica al actor haber cometido falta grave tipificada en el artículo 25, inciso a), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con el inciso a) del artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo, referido al quebrantamiento de la buena fe laboral. Ello con relación a las denuncias planteadas por la beneficiaria del programa "Pensión 65" Herminia Gargate Tolentino y la beneficiaria del programa "Juntos" Dora Chávez Anaya, quienes alegan haber sido suplantadas en el cobro de los referidos beneficios.

b) Copia legalizada de la manifestación de la señora Zaida Macarena Alcántara Castañeda (f. 11), de fecha 14 de junio de 2013, de la cual se desprende:

> [...]si, la huella que aparece en la planilla la coloque en este documento antes de que de la beneficiaria, lo cual lo hice por inducción del colaborador de apellidos Mucha quien a mitad del proceso de pago se me acercó y me indicó que realizáramos la suplantación de un beneficiario para apropiarnos del dinero, indicándole también que no pasaría nada y que no me preocupara; fue entonces que a tanta insistencia accedí es por ello que coloque la impresión de mi dedo índice derecho, luego de ello es que se presentó la beneficiaria a la cual había suplantado, ante su presencia no supe que decirle, encontrándose conmigo en esos instantes el señor Segovia y Mucha, quien le dijo a la beneficiaria que no sea viva [...], luego de ello el esposo de la señora se retiró a presentar su queja al coordinador del programa pensión 65 [...], luego de esta acción retorne a mi lugar y les indiqué a los colaboradores Mucha y Segovia lo que había sucedido los mismos que me indicaron que no me preocupara que no iba a prosperar esta denuncia [...] y al momento del cierre el Sr. Segovia procedió a realizar el conteo del dinero que quedaba, el señor Mucha tomó S/. 70.00 nuevos soles y me los entregó como parte que me correspondía por lo que habíamos hecho, cuadramos la caja y me retiré". Asimismo, refiere que "[...] esta es la primera vez que tomé dinero, como ya indiqué fue inducción de los colaboradores Mucha y Segovia, de quienes tengo conocimiento en reiteradas oportunidades toman dinero de éstos programas [...].

c) Copia legalizada de la manifestación del ahora accionante (f. 14), de fecha 20 de junio de 2013, de la cual se desprende las siguientes preguntas, entre otras:

> Que en su condición de Supervisor el 16 de marzo de 2013 fecha en que se registró la novedad durante el pago en la localidad de Tambillo Ud pudo apreciar

y/o percatarse que la persona de Zaida Alcántara Castañeda habría realizado alguna acción irregular en las planillas de pago de los programas "Juntos" y "Pensión 65", dijo: Que al término del pago le pregunte a la cajera Zaida Alcántara Castañeda sibre este hecho indicándome que al parecer la habían sorprendido, y que ya había cobrado el dinero, presumiéndose que alguna persona o familiar de la beneficiaria se presentó con su DNI y efectuó el cobro; en ningún momento observe o me percate que esta persona (pagadora) haya realizado alguna situación irregular [...]. Que con relación a este hecho le comunique verbalmente al Director de la sucursal Raúl Oberto quien se encontraba a cargo de la sucursal [...]. Si durante el proceso de pago del Programa "Juntos" se presentó alguna novedad, dijo: Que no se presentó ninguna novedad durante este proceso. Cómo se explica ud que la beneficiaria Dora Chávez Anaya (iletrada) a quien le correspondía el pago por el monto S/. 2,860.00 nuevos soles y que según su informe indica fue el único pago con monto alto, haya presentado una denuncia manifestando no haber hecho efectivo este beneficio, dijo: Que admito que al respecto se realizó un mal control de mi parte, que supongo que un familiar se apersono con el DNI y nos ha sorprendido a todos e incluso el promotor del programa "Juntos" quien es el encargado de llevar los controles de pagos de las personas que deben cobrar este beneficio que estuvo presente [...].

d) Copia legalizada de la manifestación del señor David Daniel Mucha Grijalva (f. 18), de fecha 26 de junio de 2013, de la cual se desprende las siguientes preguntas, entre otras:

> Cómo se explica que en la planilla de pago del programa "Juntos" de la localidad de Rondos, en el espacio asignado a la beneficiaria Dora Chávez Anaya aparezca una firma e impresión si esta persona está registrada en la RENIEC como ILETRADA, dijo: Que con relación a la firma e impresión dactilar que aparece en este documento acepto que le pague a otra persona que no fue la beneficiaria quizás se presentó con otro DNI [...].

e) Carta notarial de fecha 22 de julio de 2013 (f. 22), donde el accionante realiza su descargo respecto a las imputaciones vertidas en la carta de fecha 15 de julio de 2013, señalando que

> [...] mi persona cumplió con sus funciones establecidas en el Manual Operativo Ventanillas Remotas Multired Móvil, ya que identifiqué a las clientes solicitándoles la presentación de sus DNI vigentes, luego contraste la fotografía del DNI con la persona presente, y luego verifique que la información registrada en el DNI y la planilla coincidían exactamente, no obstante, las personas podemos ser sorprendida en forma ocasional con la presentación de DNI falsificados, los cuales suelen ser perfectos e idénticos a los originales, y ese hecho no imputable al recurrente, no puede ser considerado como una falta, ya que no soy un experto en detectar documentos falsos [...], en cuanto a las manifestaciones de la señorita Zaida Macarena Alcántara Castañeda, debo

señalar que ella misma me ha entregado una declaración jurada en la que afirma que en la manifestación firmada por ella con fecha 14 de junio de 2013, fue inducida malévolamente a firmar dicho documento sin percatarse de su contenido [...].

f) Carta EF/92.0481 055-2013, de fecha 13 de mayo de 2013 (f. 50), expedida por la Administradora del Banco de la Nación, Macro Región III – Huancayo, Agencia "A" – Huánuco a la empresa demandada, en donde informa que la beneficiaria del Programa "Juntos" del pueblo de Rondos, señora Dora Chávez Anaya, ha presentado un reclamo sobre su pago correspondiente a diciembre de 2012. Dicho pago no fue cobrado por la interesada según la planilla que se adjunta en la cual se visualiza firma, huella y la certificación del supervisor de Hermes Sr. Elvis Segovia, según ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). La interesada es iletrada, por lo que la firma que se muestra no corresponde.

g) Declaración Jurada de doña Zaida Macarena Alcántara Castañeda, de fecha 20 de julio de 2013 (f. 51), por la cual indica que, ante la manifestación firmada por la suscrita con fecha 14 de junio de 2013, las respuestas que se consignan en el documento indicado lo han inducido malévolamente, y que lamentablemente firmó, sin percatarme de su contenido, ya que manifestó haber estado amenazado de tomar acciones legales contra su persona. Por tanto, pide se deseche el contenido de la manifestación en referencia, en todo su contenido.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso, corresponde la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, pues de lo expuesto se puede desprender que habría elementos de la comisión de un delito en los Programas "Juntos" y "Pensión 65" y otros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 02510-2014-PA/TC
HUÁNUCO
ELVIS SEGOVIA RODRÍGUEZ

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho concebida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

2. Disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —que constituye precedente—, este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

En el presente caso, la parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo por considerar que fue objeto de un despedido fraudulento. Sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque, a partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del referido acápite b), como en efecto lo ha determinado la presente sentencia interlocutoria, pero no bajo el argumento de que existen hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, sino porque el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL